

LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
Abogado

E 24-ee
titulos. 219
Pan 3F
OF. EJEC. CIVIL N. PAL.
68842 29-JAN-20 16:52
667-209-009
titulos
Recurso

Señor
JUEZ (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref. CENTRO EL DORADO TORRE A P. H.
Contra
JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S

11001400300720160098300

Obrando en calidad apoderado de la parte demandante asunto, de forma restuosa interpongo recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto notificado por estado en enero 24, en razón de lo siguiente:

El despacho modifíco la liquidación que presentamos, en razón de los intereses no están acorde, según considero, e indica el despacho, que tomaría la fecha 21 de octubre de 2019 (fecha del último título judicial consignado).

Y la otra circunstancia es que jamás la sociedad demandada ha efectuado algunos por el valor que indica el auto en valor de \$128.584.857, que más adelante se desarrolla.

LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN, HASTA EL MOMENTO Y QUE SE EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN CONFORME EL C.G.P

Sea lo primero indicar el despacho, que al entrar en cobro judicial la obligación, las parte nos sometemos, al procedimiento establecido en la ley para el pago forzoso de su obligación. En conforme lo establece el código general del proceso, la entrega de dineros dentro del proceso de ejecución, procede una vez aprobada la liquidación y siempre y cuando éstos existan dentro el proceso.

Es decir, que no se puede aplicar como abono a la obligación, los dineros allegados mediante la práctica de las medidas cautelares, toda vez que como se indica esto es precautelativo, no una orden directa de que esa medida de embargo le sea entregada al demandante, es decir no existe y

no disponibilidad de ese dinero en favor del demandante, para que se indique que se debe tener como abono de la obligación cobrada.

En razón de lo anterior, la liquidación de los intereses que genere la obligación contenida en el mandamiento de pago, de ser hasta el momento en que se elabore esta, para entrar a decidir la entrega de esos dineros.

SE APLICÓ EL VALOR DE UN ABONO QUE NO CORRESPONDE A LOS SOPORTES DENTRO DE LA ACTUACIÓN.

Con el fin de que dentro del expediente se encuentre la liquidación contable y objetiva, en todos los procesos que se llevan por cuotas de administración, siempre tenemos el procedimiento de solicitarlo directamente a la administración de la propiedad horizontal, que es la que lleva la contabilidad y sabe con exactitud, los valores que corresponden a las cuotas, los intereses y los abonos que pueda tener la obligación. En razón de ello esa información que siempre hemos aportado a este proceso, corresponde a la liquidación efectuada por la administración.

En este proceso se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2016, y en este se ordenó el pago de las cuotas de administración correspondiente a varios inmuebles, desde enero del año 2016, las cuales sumadas correspondieron a un valor de "...\$31.413.290..." Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación. Folios 75.

Igualmente se libró mandamiento de pago por las costas de administración que en lo sucesivo se siguiera causando.

Dentro el proceso, se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 14 agosto 2017. Folio 101.

Es decir dentro de esta ejecución, de la demanda principal se está cobrando las cuotas de administración hasta agosto 14 de 2017 y de los intereses generados, hasta la fecha en que se hizo cada una de las liquidaciones.

LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
Abogado

Primera liquidación presentada.

Conforme consta en la actuación, se allegó una liquidación que correspondió a la siguiente.

"...El valor de capital que corresponde a cada uno de los inmuebles según el detalle que contiene cada una de las páginas del Estado de cuenta, un valor total de \$81.020.862

Y el valor total de los intereses de cada uno los saldos de las unidades que se encuentran en Mora, a la fecha hasta un total de \$17.989.025..."

Segunda liquidación presentada

Conforme consta en la actuación, se allegó una liquidación que correspondió a la siguiente.

"... El valor de capital que corresponde a cada uno de los inmuebles según el detalle que contiene cada una de las páginas del Estado de cuenta, un valor total de \$126.792.526

Y el valor total de los intereses de cada uno los saldos de las unidades que se encuentran en Mora, a la fecha hasta un total de \$30.317.047...."

Tercera liquidación presentada

Conforme consta en la actuación, se allegó una liquidación que correspondió a la siguiente.

12791	INTERESES PASADOS 14% SOBRE SALDOS 3 MAR 15	1	446.792
12792	INTERESES PASADOS 14% SOBRE SALDOS 3 MAR 15	1	447.838
12793	INTERESES PASADOS 14% SOBRE SALDOS 3 MAR 15	1	448.885
12794	INTERESES PASADOS 14% SOBRE SALDOS 3 MAR 15	1	449.931
	TOTAL INTERESES DE NOVA POR PAGAR OTRAS 130	1	2.580.241
	TOTAL CUOTAS POR PAGAR OTRAS	5	4.082.136
	TOTAL INTERESES PASADOS	5	2.137.331
	TOTAL CUOTAS ADMIN JORINA DESDE ENERO/2016 A AGOSTO/2017 PENDIENTES X CANCELAR	5	36.938.234
	TOTAL INTERESES PASADOS	5	17.889.424
	INTERESES PENDIENTE POR PAGAR	1	16.777.964
	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS		\$ 146.633.210

"... Y hacer esta liquidación aplico unos abonos en la suma de "... \$128.594.847,00..."

Y de otro lado señala Esta fue elaborada directamente por la administración del edificio demandante.

El valor de capital que corresponde a cada uno de los inmuebles según el detalle que contiene cada una de las páginas del Estado de cuenta. En total se adeuda por capital e intereses la suma de \$146.633.210. va en 36 folios.

Y el valor total de los intereses abonados de cada uno los saldos de las unidades se aplicaron..."

Y cometí un error de mencionar abonos por de "... \$128.594.847,00...", pero estos nunca se han efectuado.

LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
Abogado

LOS ABONOS QUE SE HAN EFECTUADO DIRECTAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

175

CENTRO ELDORADO TORRE A P, EL.

WERO JORINA REAL STATE COLOMBIA SAS
CÓDIGO: 9003421824

Yo, Carlos Alfonso Lee Corradine Representante Legal de Centro Eldorado Torre a Propiedad Horizontal con Nit.800.116.342-1, certifico que las siguientes cuentas por intereses de mora fueron canceladas durante el año 2018 con los abonos efectuados por Jorina Real State Colombia SAS con Nit.900.342.182-4

FECHA	CUENTA No.	VALOR
08/22/18	11540	\$ 337.520.00
08/23/18	11543	\$ 127.300.00
08/24/18	11541	\$ 217.281.00
08/25/18	11621	\$ 310.790.00
08/27/18	11662	\$ 500.025.00
08/28/18	11700	\$ 500.025.00
08/29/18	11741	\$ 127.300.00
08/30/18	11779	\$ 217.281.00
09/10/18	11820	\$ 510.702.00
09/11/18	11854	\$ 338.835.00
09/12/18	11885	\$ 308.055.00
09/13/18	11922	\$ 510.024.00
09/14/18	11955	\$ 315.481.00
09/15/18	11991	\$ 332.880.00
09/16/18	12020	\$ 440.843.00
09/17/18	12062	\$ 540.060.00
09/18/18	12088	\$ 451.275.00
09/19/18	12130	\$ 781.431.00
09/20/18	12170	\$ 1.000.425.00
09/21/18	12209	\$ 1.000.000.00
09/22/18	12241	\$ 2.083.882.00
09/23/18		\$ 18.417.429.00

TOTAL CANCELADO POR INTERESES DE MORA

Para



CARLO ALFONSO LEE CORRADINE
Representante Legal
CENTRO EL DORADO TORRE A

En realidad, los únicos abonos que ha recibido la administración de la sociedad demandada, corresponden a los indicados en esta certificación, folio 175 que menciona el mismo auto, por valor de "...\$18.417.429....".

Y además la administración certifica, que jamás se ha recibido abonos por el valor que indica el auto, de "... \$128.584.847..." .

En razón de lo anterior, se trata de un error, al efectuar la liquidación, toda vez que esta cifra de 128 millones jamás fue recibida por la administración

Solicitud

De forma respetuosa solicito se proceda a revocar el auto, en razón, jamás se han efectuado abonos a la administración, por el valor de "... \$128.584.847...", Conforme consta en el folio indicado por el auto objeto de este, a folio 175, consta que se efectuó un abono por valor de "...\$18.417.429....".

Por lo que la operación realizada por el despacho, sería así:

Capital	\$83.317.623
Interés mora	\$50.149.078.92
Total a pagar	\$133.466.701.92

Abonos folio 175	\$18.417.429
Neto a pagar	\$115.049.272.92

Y de otro lado se deben aplicar los intereses moratorios hasta la fecha de elaboración de la liquidación y no conforme a cada fecha en que se consignaron los dineros por los embargos decretados.

Del señor juez, Respetuosamente,

(Handwritten signature)

LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
C.C No 79'391.233 de Bogotá
T.P. No 83.404 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁNSLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
solicitado en el Art. 326
del 09 NOV 2020 a partir del 05 NOV 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁNSLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2020 se fija el presente traslado
solicitado en el Art. 319
del 10 FEB 2020

Secretaría. 1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

11 FEB 2020

Al despacho del Señor (a) Juez (a)
Observaciones

(Handwritten signature)

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN (ORIGEN 43 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

Letras
al reb

0 ①
127-05
390
LETRAS
Suzel S

REF: PROCESO 2003-1728 DE VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CONTRA
MISAEAL HERNANDEZ ALVAREZ

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, **interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, notificado en estado del 3 de febrero de los mismos. en el cual su Señoría deja en traslado el avalúo catastral de los bienes inmuebles cautelados (del Lote 1 al Lote 6), con folios de matrícula:

Folio de matrícula	Avalúo	50%
230-63400	\$47.173.000	\$23.586.500
230-63408	\$45.766.000	\$22.883.000
230-63407	\$45.752.000	\$22.876.000
230-63406	\$45.754.000	\$22.877.000
230-63398	\$45.724.000	\$22.862.000
230-63399	\$45.743.000	\$22.871.500

86211 6-FEB-20 16:47

969-242-9

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Lo anterior teniendo en cuenta que, invoca el peticionista el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. , pero indica esta norma :

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (la negrilla es mia)

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo

catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Así las cosas, DE CONFORMIDAD A LA IMPUGNACION QUE HICE DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO CONVALIDO SIN RAZON JURIDICA NI LEGAL A NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017 MAL PUEDE EL PETICIONANTE HABLAR DEL REQUISITO QUE EXIGE EL ARTICULO 444 DEL C.G.P. PARA AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS cuando refiere .." practicados el embargo y secuestro, **y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución**se procederá al avalúo.....

EN ESTE SENTIDO debe el despacho tener en cuenta la impugnación que hice al auto donde se convalido la notificación de la sentencia con la cual no estoy de acuerdo y se violan los derechos de mi mandante en los términos del recurso que se allega a su despacho dentro del término por lo cual mientras no se decida de su parte el recurso de reposición y/o por el superior el recurso de apelación al respecto no puede hablarse avaluo de bienes y menos de darme traslado del mismo.

Ruego a su despacho tener en cuenta el recurso que se allega a autos como soporte de este recurso toda vez que con la misma fecha su despacho emitió tres autos en este proceso.

Es por los anteriores hechos que solicito a su despacho se REVIQUE LA DECISION TOMADA EN EL AUTO DEL CUAL SE ME CORRE TRASLADO DE AVALUOS POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 444 DEL C.G. TAL COMO LO EXPUSE Y SE ESTE A LO RESUELTO EN RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA DECISION DE CONVALIDACION DE NOTIFICACION DE LA

SENTENCIA PARA ASI PODER HABLAR DE TRASLADO DE AVALUOS, EN CASO DE NO REPONER SIRVASE EN SUBSIDIO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION .

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J1

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN (ORIGEN 43 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

REF: PROCESO 2003-1728 DE VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CONTRA MISAEL HERNANDEZ ALVAREZ

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, **interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, notificado en estado del 3 de febrero de los mismos, en el cual su Señoría resuelve declarar convalidada la notificación de la sentencia de fecha 17 de abril de 2006 decisión con la cual estoy en desacuerdo de conformidad a las siguientes razones :

La sentencia dentro del presente proceso se dictó el 17 de abril de 2006 , este si es un hecho cierto ya que la misma aparece en autos (folios 34 a 38) . Para la fecha de este proveído debía dársele aplicación al ordenamiento del Código de Procedimiento Civil, en su Libro II, Sección Cuarta, Capitulo Tercero, Titulo XV de las Notificaciones, que para la fecha de la sentencia se encontraba vigente, el cual establecía :

“Artículo 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo su artículo:

“Articulo 324. FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTOS Y ESTADOS. Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en

papel común en el archivo de la secretaría." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, BRILLA POR SU AUSENCIA PARA HABLAR DE UNA DEBIDA NOTIFICACION Y MAS AUN DE UNA SENTENCIA el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y/o una constancia del secretario actual Y LA NORMA NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES ES TAXATICA Y DEBE CUMPLIRSE LITERALMENTE .

En este caso si bien es cierto la fecha de la sentencia es un hecho NO LO ES ASI LA NOTIFICACION POR EDICTO , me pregunto cumplió este con los requisitos establecidos por la ley :

1. La palabra edicto en su parte superior. (quien afirma que sí la tenía ?
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario. (cumple a cabalidad este requisito en cuanto a radicado, partes , fecha ?

Solamente con el cumplimiento de la exigencia del artículo 323 del C.P.C. **"...El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas**

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (Negrilla y subrayado fuera de texto) ; podríamos hablar de una debida notificación , pues así como lo quiere convalidar su despacho es asaltar contra todos los principios constitucionales y derechos fundamentales de mi poderdante como son DEBIDO PROCESO (art. 23 de la C.Nal) y DERECHO A LA DEFENSA.

Es requisito establecido POR LA LEY que en el edicto el secretario anotaría las fechas y horas de su fijación y desfijación (la ley no dice en la sentencia de manera informal SINO EN EL EDICTO Y COMO VERIFICAMOS ESTE HECHO ? Ahora bien , rezaba la ley el original del edicto se agregará al expediente y por qué NO SE ENCUENTRA primer requisito incumplido para hablar de debida notificación pero ello no es lo más grave , previendo la ley tal vez una situación como esta determinaba " una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fecha " NO HACE MENCION A EXCEPCION ALGUNA ORDENA QUE UNA COPIA DE ESE EDICTO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL MISMO SE CONSERVARA EN EL ARCHIVO ES MAS AGRAGABA LA LEY EN ORDEN RIGUROSO "

Es en cumplimiento del anterior ordenamiento legal, que en pro de la defensa de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA Constitucionales ya mencionados Y UNA VEZ ENCONTRADO ESTE VACIO LEGAL EN EL 'EXPEDIENTE SOLICITE RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO OFICIARA AL JUZGADO

COMPETENTE ES DECIR AL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NO POR CAPRICHOS ALLEGARA LA COPIA DEL EDICTO QUE DEBIA CONSERVAR EN ORDEN RIGUROSO DE FECHAS .

La secretaria del Juzgado 43 civil municipal de Bogotá expide una constancia de fecha 25 de octubre de 2019 y expone referente al proceso 2003-01728 que hoy nos ocupa :

Que fue nombrada como secretaria de ese despacho el 31 de agosto de 2015 (hecho en el que no tiene ninguna ingerencia mi mandante y que NO ES RELEVANTE LAS PERSONAS NATURALES SON UNAS Y LAS INSTITUCIONES COMO EN ESTE CASO EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL ES OTRO E INDEPENDIEMENTE DE LAS PERSONAS QUE ALLI LABOREN DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY CON TODO RIGOR .

Lo más preocupante, en el hecho dos de la mencionada constancia expresa la actual secretaria del Juzgado 43 Civil Municipal : " una vez se realizó la entrega del juzgado con el secretario saliente , se me entregaron copiadore de algunas providencias a partir del año 2014 y me indicó que con anterior a dicha data no existían copiadore , como quiera que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá se trasladó del edificio Nemqueteba..... es decir que antes del año 2014 el Juzgado 43 civil municipal de Bogotá NO CUMPLIO LO ORDENADO COMO EN ESTE CASO POR LA ELY ? Que constancia hay de ello por parte del o la Juez ? En cuantos casos no se evidencia la notificación en edicto y no pasa nada ?, pero también con tranquilidad se habla de "entrega de algunas providencias " acaso LO ORDENADO LEGALMENTE NO DEBE CUMPLIRSE ? Cuando se dice que algunas que criterio se tiene para referir unas y otras no ?

Pero sigue en el mismo numeral 2 de la citada constancia , la secretaria del Juzgado 43 civil municipal de Bogotá aduciendo "...como quiera que el Juzgado 43 civil municipal de Bogotá se trasladó del Edificio Nemqueteba al Hernando Morales Molina y que cuando se realizó el trasteo únicamente trajeron ciertas carpetas de archivos administrativos ..." Esta afirmación indica en sana interpretación que si solo llevaron ciertas carpetas de archivo donde están las otras ? Puede con esta incertidumbre DESOBLIGARSE EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y ALLEGAR ES UNA CONSTANCIA SECRETARIA DE ESTE CONTENIDO PERO NO CUMPLIR EL REQUERIMIENTO Y SOLICITUD EN PRO DE LOS DERECHOS DE MI MANDANTE DE ALLEGAR ASI COMO LO ORDENA LA LEY LA COPIA DEL EDICTO CON EL CUAL SE NOTIFICO LA SENTENCIA DICTADA EN SU CONTRA ?

De otra parte, la secretaria actual del juzgado 43 civil municipal de la ciudad de Bogotá refiere en la última parte del numeral 2 ..." Por lo anterior informo

al despacho que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado noveno civil municipal de ejecución de sentencias mediante oficio No. 58710 del 17 de octubre de 2019 , pues solicitan la copia de un edicto del año 2006.

La conclusión ante la anterior afirmación ES QUE NO SE CUMPLE LO SOLICITADO DE MI PARTE DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO , ES DECIR NO SE ALLEGA ANTE LA FALTA EN EL EXPEDIENTE DEL ORIGINAL DEL EDICTO LA COPIA QUE POR LEY EL C.P.C. ORDENABA TENER EN FORMA RIGUROSA Y POR FECHAS , ES DECIR NO HAY CERTEZA DE QUE LA NOTIFICACION SE HAYA REALIZADO EN DEBIDA FORMA .

Y UNA VEZ REVISADO EL Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se oservó que dentro del proceso 1100140030432030172800 el 17 de abril de 2006 se dictó sentencia, la cual fue notificada median nte edicto el día 21 de abril del mismo año " Y es hay donde su Despacho DESCONOCIENDO EL ORDENAMIENTO LEGAL DEL C.P.C. PARA DICHA FECHA ADFIRMA SIN TENER LA COPIA DEL EDICTO QUE EXIGIA EL ARTICULO 323 DEL C.P.C. QUE LA NOTIFICACION SE SURTIO , con base en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial., indicando que NO HAY MOTIVO NI LOGICA JURIDICA DE VOLVER A NOTIFICAR UN AUTO QUE YA EL JUZGADO 43 CIVI MUNICIPAL DE BOGOTA HA EVACUADO Y MAS AUN CUANDO EN SU MOMENTO QUEDO PLENAMENTE IDENTIFICADO Y NOTIFICADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI POR LO QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA LA ACTUACION YA SE HA SURTIDO LEGALMENTE

Pues he de mencionar las razones y fundamentos legales por los cuales NO SE TRATA COMO SU DESPACHO ADUCE NI DE MOTIVOS (subjetividad) NI DE LOGICA JURIDICA (que para este caso NO SE COMO LA ADUCE SU SEÑORIA) SINO DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN CUMPLIRSE Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O ACASO CONOCE SU DESPACHO NORMA ALGUNA QUE HAYA DEROGADA LA CITADA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA COPIA DEL EDICTO O ACASO HA DADO RAZON LOGICA Y MOTIVO DE LA FALTA DEL FOLIO 39 EN EL EXPEDIENTE ?

La plataforma web y/o Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, NO ES UN MEDIO IDONEO O QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA DAR POR NOTIFICADAS LAS PROVIDENCIAS O ACTUACIONES JUDICIALES. Tal como lo expresa su Señoría al decir que, "(...) no hay motivo ni lógica jurídica de volver a notificar un auto que ya el Juzgado 43 civil Municipal de Bogotá ha evacuado y más aun cuando en su momento quedó plenamente

identificado y notificado en el Sistema Siglo XXI (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto al oficio No 19-4621 y anexos allegados por el Juzgado 43 Civil Municipal, cabe señalar que el cambio de localización o de funcionarios de los Despachos Judiciales, no puede afectar de tal forma el desarrollo de los procesos, y mucho menos el historial y manejo de los expedientes, pues de este modo no existe concordancia con lo que ese juzgado manifiesta, y lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil que, en su momento exigía que el edicto mediante el cual se notificaba la sentencia se debía agregar el original al expediente y una copia en el archivo, de los cuales a la fecha NO SE TIENE CONOCIMIENTO, y razón por la cual el juzgado 43 Civil Municipal no se puede negar a dar cumplimiento a lo requerido por su Señoría y a cumplir lo establecido por el C.P.C. al respecto.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, es importante aclarar al despacho que, en el portal web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion>), se informa que, el "**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI"**", es el que: *Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.....Intranet Cendoj la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su nivel central y en las seccionales agiliza su gestión a través de esta herramienta* (Subrayado fuera de texto).

Tenga en cuenta su despacho ES UNA HERRAMIENTA EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL SIGLO XXI PERO N O UNA FORMA DE NOTIFICACION NI UNA HERRAMIENTA QUE SUPLA LO ORDENADO POR EL ARTICULO 323 Y SS DEL C.P.C. MAXIME CUANDO EL EDICTO DEBE TENER UNOS REQUISITOS QUE NO SE SABE SI SE CUMPLIERON Y CUANDO ES CLARO EL ORDENAMIENTO DE GUARDAR UNA COPIA , O ACASO EN ALGUNA NORMA DEL C.P.C. HABLAN DE ESTE SISTEMA COMO FORMA DE NOTIFICACION PORQUE exegéticamente asi no lo contemplan los artículos mencionados.

En la Sentencia T-686 de 2007, se advierte que los mensajes de datos o información que se encuentren registrados en los computadores o sistema de información de los Despachos Judiciales tienen carácter de acto de comunicación procesal.....se configura un sistema de Información ; siendo claro su alcance al hablar de comunicación NO HABLAMOS DE NOTIFICACION , Y ES CLARO AL REPETIR A LOS CIUDADANOS QUE SE CONFIGURA UN SISTEMA DE INFORMACION NO DE NOTIFICACION ; ALCANCE QUE SU DESPACHO QUIERE DARLE A ESTE SISTEMA.

De la misma manera, la Ley 527 de 1999 en su Artículo 2, define el sistema de información como:

"Artículo 2: DEFINICIONES: (...) f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

En ninguna parte del artículo anterior se habla de edicto, notificación PARA QUE SU DESPACHO HABLE DE QUE SI SE SURTIO LA NOTIFICACION DESCONOCIENDO EL HECHO DEL FALTANTE DEL FOLIO 39 DEL EXPEDIENTE ASI COMO DE LA COPIA DEL EDICTO QUE HE SOLICITADO EN PRO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MI PODERDANTE.

En efecto, en dicho SISTEMA DE INFORMACIÓN se observan los ítems sobre los cuales se registran las fechas del auto, de inicio de término, de finalización del término y de registro, lo cual NO significa que dicha información que cada uno de los despachos judiciales autónomamente registra en el sistema, sea VERAZ y CORRECTA.

Pues como se ha observado en diferentes casos y como lo expone el legislador en la Sentencia T-686 de 2007, en muchas ocasiones los despachos por error suben informaciones diferentes o que no corresponden a los procesos que se buscan en dicho sistema.

En mi caso personal citaré dos hechos de equivoco en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI así :

Claro ejemplo de los errores, que se pueden encontrar al momento de consultar el Sistema de Información Siglo XXI, es la que hubo sobre el proceso 2017-250 que cursa en el Juzgado 12 Civil Circuito, en el cual fui apoderada de la parte demandada; pues, en consulta realizada el día 4 de febrero de 2020 a las 11:51:06 A.M, sobre dicho proceso, se observo la siguiente anotación: 31 DE ENERO DE 2020. AUTO PONE EN CONOCIMIENTO. TOMA NOTA QUE LOS EMPLAZADOS SE NOTIFICARON, ORDENA INGRESAR EN EL RNE.

31 DE ENERO 2020. FIJACIÓN ESTADO. ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 17:45:55.

FECHA INICIA TÉRMINO 03 DE FEBRERO DE 2020

FECHA FINALIZA TÉRMINO 03 DE FEBRERO DE 2020

FECHA DE REGISTRO 31 DE ENERO 2020

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Febrero de 2020 - 11:51:06 A.M

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
012 Circuito - Civil		Juzgado 12 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
012	012	012	012
012	012	012	012
012	012	012	012
012	012	012	012
Sujetos Procesales			
- FERNANDO HERNANDEZ ARIAS		- FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ	
		- JECYOR VELASQUEZ GUTIERREZ	
Contenido de Radicación			
1. PODER			
Actuaciones del Proceso			
Fecha	Actuación	Fecha de Inicio del Término	Fecha de Finalización del Término
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	03 Feb 2020	03 Feb 2020
	ACTUACION REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 17:45:55		

De conformidad a lo observado en sistema, se realizó la revisión del expediente en el despacho del Juzgado 12 Civil Circuito, en el que se observó que no había auto de fecha 31 de enero de 2020, al preguntar a la persona del despacho, manifestó que "había sido un error", por lo que procedieron a eliminar la anotación del sistema, como se observa en la imagen.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Febrero de 2020 - 12:42:03 P.M. [[Obtener Archivo PDF](#)]

Datos del Proceso			
Administración de Justicia del Poder Judicial			
012 Circuito Civil		Juzgado 12 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Declarativo	V verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Suplente Procesante			
FERNANDO FERNANDEZ ARIAS		FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ	
Contenido de Resolución			
* PODER			

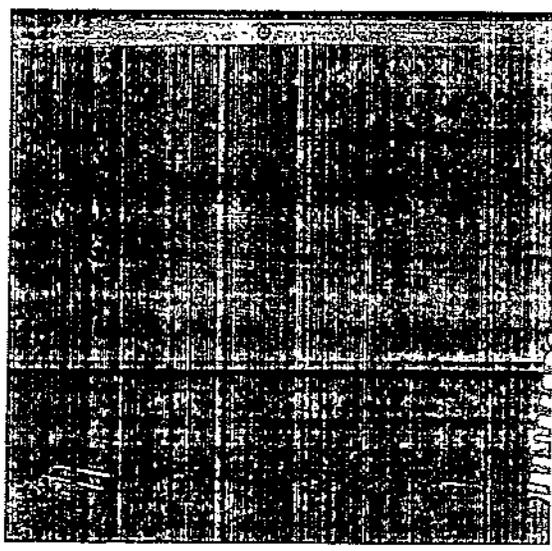
Actuaciones del Proceso				
10 Dic 2019	RECEPCION MEMORIAL	APODERADA PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD EN 6 FOLIOS		10 Dic 2019
13 Nov 2019	AL DESPACHO	REVOCAN PODER, ALLEGAN PODERES, CON ESCRITOS Y SOPORTE DOCUMENTAL		13 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	APODERADA PARTE DEMANDADA ALLEGA ESCRITO EN 87 FOLIOS		12 Nov 2019

Otro error que se pudo observar fue en el proceso 2019-763 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal, en el que obro como apoderada de la parte demandante, en el que en Sistema de Información Siglo XXI, se observa un estado de fecha 31 de octubre de 2019.

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Febrero de 2020 - 01:03:58 P.M. [[Obtener Archivo PDF](#)]

Datos del Proceso				
Administración de Justicia del Poder Judicial				
004 Juzgado Municipal - CIVIL		ANA JOSEFA CABALLERO CALDETON		
Clasificación del Proceso				
De Ejecución	Resolvente Simple	Sin Tipo de Recurso	Quintana - Vera	
Suplente Procesante				
REFUCSTOS, AGROPECUARIOS Y JURISCONSULTOS BONAVENTE S.A.S.		LISBON MIGUEL GONZALEZ DIAZ		
Contenido de Resolución				
Actuaciones del Proceso				
10 Dic 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA OFICIO TRAMITADO		10 Dic 2019
24 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	DFC. 2927 JUZG. 23 CIVILA. EMBARCO RECIANITES		24 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA OFICIO		25 Nov 2019
15 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	APORTA OFICINA SP DO		15 Nov 2019
14 Nov 2019	PLAZON ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 10:24:16	15 Nov 2019	15 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO DECORR METEOR CALTELAE			14 Nov 2019
14 Nov 2019	PLAZON ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 10:33:21	15 Nov 2019	15 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO DECORR EMPLAZAMIENTO			14 Nov 2019
13 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD DE ABARGO RECIANITES		13 Nov 2019
12 Nov 2019	AL DESPACHO			12 Nov 2019
30 Oct 2019	RECEPCION MEMORIAL	RPA REGISTRADO		30 Oct 2019
26 Oct 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA OFICIO Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO		26 Oct 2019
30 Oct 2019	PLAZON ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 30/10/2019 A LAS 14:00:33	31 Oct 2019	31 Oct 2019

Pero una vez en el despacho del juzgado 4 Civil Municipal, al momento de solicitar el expediente y confirmar la información de los computadores habilitados para la revisión, se observo que el proceso se encontraba al despacho desde el 31 de octubre de 2020, existiendo así una incoherencia en la información suministrada a dicha plataforma.



Así las cosas, reitero al despacho que la sentencia de fecha 17 de abril de 2006, no ha sido notificada en debida forma, y por consiguiente DEBE SU DESPACHO SUBSANAR ESTA FALTA AL DEBIDO PROCESO Y NO AVANZAR COMO LO HA HECHO PERJUDICANDO A MI MANDANTE Y DECONOCIENDO LOS TERMINOS DE LEY QUE DEBEN CUMPLIRSE DENTRO DE LA ACTUACION SEGÚN SU FECHA (C.P.C.)

NO ES COMO LO INDICA TRANQUILAMENTE EL DESPACHO QUE :

“Es claro que se ha cumplido con el principio del debido proceso NO ES CIERTO QUIERE DAR ALCANCES LEGALES QUE NO DA LA LEY A UN SISTEMA DE INFORMACION, TAMBIEN QUIEREN ASALTAR EL DEBIDO PROCESO ANTE LA AUSENCIA DEL EDICTO ORIGINAL Y DE LA COPIA NADA MENOS QUE DE LA SENTENCIA, QUE HAYA SIDO EN EL 2006 NO ES PROBLEMA DE MI MANDANTE, COMO NO LO ES LOS CAMBIO DE PERSONAL EN EL JUZGADO 43 C.M. DE BOGOTA, SU CAMBIO DE EDIFICIO PUES NO SE LE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 323 Y SS DEL C.P.C. POR ELLO NO SE HA CUMPLIDO EL DEBIDO PROCESO.

LA PUBLICIDAD TAMPOCO HA SIDO REALIZADA COMO LO MANDABA LA LEY NO LOS JUZGADOS O UNA CONSTANCIA SECRETARIAL O UN SISTEMA

INFORMATIVO POR ELLO SE DEBE CUMPLIR LA LEY DE GUARDAR COPIA DEL EDICTO Y COMO NO APARECE LA FACIL DECIR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA , ASALTANDO ASI TODOS LOS DERECHOS DE MI MANDANTE Y OBTIENDO LA NEGLIGENCIA DE FUNCIONARIOS QUE DEBEN RESPONDER POR ESTOS HECHOS .

Derecho a la defensa , cuando no hay una notificación de una SENTENCIA EN CONTRA REALIZADA EN DEBIDA FORMA SI NO CONTRARIANDO LA LEY ?

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ... cuando de la certificación del juzgado 43 civil municipal se habla de ciertas carpetas... copias de algunas providencias no es posible dar cumplimiento a lo solicitado Y ASI RESUELVE SU DESPACHO CONVALIDAR LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2017 faltando diligencia y cumplimiento de la ley en esta decisión ? dándole alcance probatorio a un informe secretarial del Juzgado 43 civil municipal y a un sistema de información Sistema Siglo XXI del cual ya le evidencie que es solo informativo y de comunicación Y NO DE NOTIFICACION Y QUE HA INCURRIDO EN ERRORES ? ; alcance probatorio que brilla por su AUSENCIA EN EL c.p.c ZxF Es por todas las razones anteriores que solicito A SU Despacho REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO Y ORDENAR LO PERTINENTE ANTE LA INEXISTENCIA DEL EDICTO QUE NOTIFICO LA SENTENCIA EN CONTRA DE MI MANDANTE DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2006, TENIENDO EN CUENTA UE EL INFORME SECRETARIAL ADUCE QUE ANTES DE 2014 NO HABIA COPIADORES PERO C.P.C. QUE ORDENABA LA COPIA DEL EDICTO SI , QUE SOLO TRAJERON CIERTAS CARPETAS DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS Y LAS OTRAS ¿ QUE NO ES POSIBLE ALLEGAR LA COPIA DEL EDICTO ; PERO SEA LA OPORTUNIDAD TAMBIEN PARA PREGUNTAR QUE PASO CON EL FOLIO 39 DEL EXPEDIENTE ENTONCES NI ORIGINAL NI COPIA PERO SI SE DICE QUE SE CONVALIDA NOTIFICACION ?DEBE EL DESPACHO EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA ACTUACION DE AUTOS Y NO CONVALIDAR ACTOS O NOTIFICACIONES FUERA DE LEY.

En caso de no acceder a mi petición se conceda el RECURSO DE APELACION PARA QUE SEA EL SUPERIOR QUIEN DECIDA SI CONVALIDA O NO LA NOTIFICACION CON LOS HECHOS DESCRITOS SI COMPULSA O NO COPIAS ANTE UNA FALTA AL CUMPLIMIENTO LEGAL DEL C.P.C. , SI INSTA AL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL A QUE ALLEGUE MAS DOCUMENTOS PARA CORROBORAR EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO PARA DICHA FECHA 17 DE ABRIL DE 206 RESPECTO DEL EDICTO DE LA SENTENCIA O QUE ORDEN SE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA SENTENCIA A MI PODERDANTE Y SE LE GARANTIGEN ASI SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
TP. 116.915 CSJ.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13 FEB 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
SL, el cual corre a partir del 14 FEB 2020
 y venc. el 18 FEB 2020

La Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV. 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 376 del
SL, el cual corre a partir del 05 NOV. 2020
 , venc. el 09 NOV 2020

La Secretaria.

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN (ORIGEN 43 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

folios. 402
LETRA
Sujeticos

REF: PROCESO 2003-1728 DE VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CONTRA
MISAEAL HERNANDEZ ALVAREZ

06213 0-FEB-20 16:40

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

972-244-9

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, **interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, notificado en estado del 3 de febrero de los mismos, en el cual su Señoría resuelve declarar convalidada la notificación de la sentencia de fecha 17 de abril de 2006 decisión con la cual estoy en desacuerdo de conformidad a las siguientes razones :

La sentencia dentro del presente proceso se dictó el 17 de abril de 2006 , este si es un hecho cierto ya que la misma aparece en autos (folios 34 a 38) . Para la fecha de este proveído debía dársele aplicación al ordenamiento del Código de Procedimiento Civil, en su Libro II, Sección Cuarta, Capitulo Tercero, Titulo XV de las Notificaciones, que para la fecha de la sentencia se encontraba vigente, el cual establecía :

“Artículo 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo su artículo:

“Artículo 324. FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTOS Y ESTADOS. Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en

papel común en el archivo de la secretaría." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, BRILLA POR SU AUSENCIA PARA HABLAR DE UNA DEBIDA NOTIFICACION Y MAS AUN DE UNA SENTENCIA el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y/o una constancia del secretario actual Y LA NORMA NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES ES TAXATICA Y DEBE CUMPLIRSE LITERALMENTE .

En este caso si bien es cierto la fecha de la sentencia es un hecho NO LO ES ASI LA NOTIFICACION POR EDICTO , me pregunto cumplió este con los requisitos establecidos por la ley :

1. La palabra edicto en su parte superior. (quien afirma que sí la tenía ?
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario. (cumplía a cabalidad este requisito en cuanto a radicado, partes , fecha ?

Solamente con el cumplimiento de la exigencia del artículo 323 del C.P.C. **"...El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas**

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (Negrilla y subrayado fuera de texto) ; podríamos hablar de una debida notificación , pues así como lo quiere convalidar su despacho es asaltar contra todos los principios constitucionales y derechos fundamentales de mi poderdante como son DEBIDO PROCESO (art. 23 de la C.Nal) y DERECHO A LA DEFENSA.

Es requisito establecido POR LA LEY que en el edicto el secretario anotaría las fechas y horas de su fijación y desfijación (la ley no dice en la sentencia de manera informal SINO EN EL EDICTO Y COMO VERIFICAMOS ESTE HECHO ? Ahora bien , rezaba la ley el original del edicto se agregará al expediente y por qué NO SE ENCUENTRA primer requisito incumplido para hablar de debida notificación pero ello no es lo más grave , previendo la ley tal vez una situación como esta determinaba " una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fecha " NO HACE MENCION A EXCEPCION ALGUNA ORDENA QUE UNA COPIA DE ESE EDICTO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL MISMO SE CONSERVARA EN EL ARCHIVO ES MAS AGRAGABA LA LEY EN ORDEN RIGUROSO "

Es en cumplimiento del anterior ordenamiento legal, que en pro de la defensa de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA Constitucionales ya mencionados Y UNA VEZ ENCONTRADO ESTE VACIO LEGAL EN EL EXPEDIENTE SOLICITE RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO OFICIARA AL JUZGADO

COMPETENTE ES DECIR AL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NO POR CAPRICHOS ALLEGARA LA COPIA DEL EDICTO QUE DEBIA CONSERVAR EN ORDEN RIGUROSO DE FECHAS .

La secretaria del Juzgado 43 civil municipal de Bogotá expide una constancia de fecha 25 de octubre de 2019 y expone referente al proceso 2003-01728 que hoy nos ocupa :

Que fue nombrada como secretaria de ese despacho el 31 de agosto de 2015 (hecho en el que no tiene ninguna ingerencia mi mandante y que NO ES RELEVANTE LAS PERSONAS NATURALES SON UNAS Y LAS INSTITUCIONES COMO EN ESTE CASO EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL ES OTRO E INDEPENDIEMENTE DE LAS PERSONAS QUE ALLI LABOREN DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY CON TODO RIGOR .

Lo más preocupante, en el hecho dos de la mencionada constancia expresa la actual secretaria del Juzgado 43 Civil Municipal : " una vez se realizó la entrega del juzgado con el secretario saliente , se me entregaron copiadore de algunas providencias a partir del año 2014 y me indicó que con anterior a dicha data no existían copiadore , como quiera que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá se trasladó del edificio Nemqueteba..... es decir que antes del año 2014 el Juzgado 43 civil municipal de Bogotá NO CUMPLIO LO ORDENADO COMO EN ESTE CASO POR LA ELY ? Que constancia hay de ello por parte del o la Juez ? En cuantos casos no se evidencia la notificación en edicto y no pasa nada ? , pero también con tranquilidad se habla de "entrega de algunas providencias " acaso LO ORDENADO LEGALMENTE NO DEBE CUMPLIRSE ? Cuando se dice que algunas que criterio se tiene para referir unas y otras no ?

Pero sigue en el mismo numeral 2 de la citada constancia , la secretaria del Juzgado 43 civil municipal de Bogotá aduciendo "...como quiera que el Juzgado 43 civil municipal de Bogotá se trasladó del Edificio Nemqueteba al Hernando Morales Molina y que cuando se realizó el trasteo únicamente trajeron ciertas carpetas de archivos administrativos ..." Esta afirmación indica en sana interpretación que si solo llevaron ciertas carpetas de archivo donde están las otras ? Puede con esta incertidumbre DESOBLIGARSE EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y ALLEGAR ES UNA CONSTANCIA SECRETARIA DE ESTE CONTENIDO PERO NO CUMPLIR EL REQUERIMIENTO Y SOLICITUD EN PRO DE LOS DERECHOS DE MI MANDANTE DE ALLEGAR ASI COMO LO ORDENA LA LEY LA COPIA DEL EDICTO CON EL CUAL SE NOTIFICO LA SENTENCIA DICTADA EN SU CONTRA ?

De otra parte, la secretaria actual del juzgado 43 civil municipal de la ciudad de Bogotá refiere en la última parte del numeral 2 ..." Por lo anterior informo

“Artículo 2: DEFINICIONES: (...) f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

En ninguna parte del artículo anterior se habla de edicto, notificación PARA QUE SU DESPACHO HABLE DE QUE SI SE SURTIO LA NOTIFICACION DESCONOCIENDO EL HECHO DEL FALTANTE DEL FOLIO 39 DEL EXPEDIENTE ASI COMO DE LA COPIA DEL EDICTO QUE HE SOLICITADO EN PRO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MI PODERDANTE.

En efecto, en dicho **SISTEMA DE INFORMACIÓN** se observan los ítems sobre los cuales se registran las fechas del auto, de inicio de término, de finalización del término y de registro, lo cual **NO significa que dicha información que cada uno de los despachos judiciales autónomamente registra en el sistema, sea VERAZ y CORRECTA.**

Pues como se ha observado en diferentes casos y como lo expone el legislador en la Sentencia T-686 de 2007, en muchas ocasiones los despachos por error suben informaciones diferentes o que no corresponden a los procesos que se buscan en dicho sistema.

En mi caso personal citaré dos hechos de equivoco en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI así :

Claro ejemplo de los errores, que se pueden encontrar al momento de consultar el Sistema de Información Siglo XXI, es la que hubo sobre el proceso 2017-250 que cursa en el Juzgado 12 Civil Circuito, en el cual fui apoderada de la parte demandada; pues, en consulta realizada el día 4 de febrero de 2020 a las 11:51:06 A.M, sobre dicho proceso, se observo la siguiente anotación: 31 DE ENERO DE 2020. AUTO PONE EN CONOCIMIENTO. TOMA NOTA QUE LOS EMPLAZADOS SE NOTIFICARON, ORDENA INGRESAR EN EL RNE.

31 DE ENERO 2020. FIJACIÓN ESTADO. ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 17:45:55.

FECHA INICIA TÉRMINO 03 DE FEBRERO DE 2020

FECHA FINALIZA TÉRMINO 03 DE FEBRERO DE 2020

FECHA DE REGISTRO 31 DE ENERO 2020

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Febrero de 2020 - 11:51:06 A.M. Archivo E.Ly

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
012 Circuito - Civil		Juzgado 12 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Declarativo	Verbal	En Tipo de Recurso	Secretaria - Leal
Sujetos Procesales			
- FERNANDO HERNANDEZ ARIAS		- FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ - HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ	
Contenido de Radicación			
PODER			
Actuaciones del Proceso			
Fecha de Radicación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	03 Feb 2020	03 Feb 2020
31 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	03 Feb 2020	03 Feb 2020
31 Jan 2020	TOMA NOTA QUE LOS EMPLAZADOS SE NOTIFICARON ORDENA INGRESAR EN EL RNE	03 Feb 2020	03 Feb 2020

De conformidad a lo observado en sistema, se realizó la revisión del expediente en el despacho del Juzgado 12 Civil Circuito, en el que se observó que no había auto de fecha 31 de enero de 2020, al preguntar a la persona del despacho, manifestó que "había sido un error", por lo que procedieron a eliminar la anotación del sistema, como se observa en la imagen.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Febrero de 2020 - 12:42:03 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Proceso		
012 Circuito Civil			Juzgado 12 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso					
Declarativo	Verbal	Gen Tipo de Recurso		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandado			Demandante		
FERNANDO HERNANDEZ ARIAS			FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ		
Contenido de Radicación					
1 PODER					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Fecha de Resolución
10 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD EN 6 FOLIOS			10 Dec 2019
13 Nov 2019	AL DESPACHO	REVOCAN PODER, ALLEGAN PODERES, CON ESCRITOS Y SOPORTE DOCUMENTAL			13 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE DEMANDADA ALLEGA ESCRITO EN 87 FOLIOS			12 Nov 2019

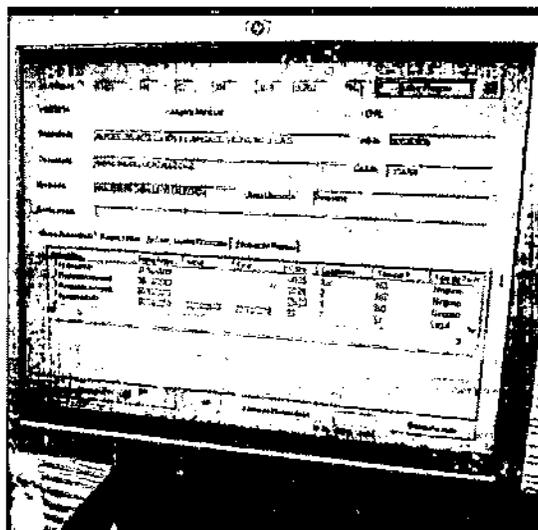
Otro error que se pudo observar fue en el proceso 2019-763 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal, en el que obro como apoderada de la parte demandante, en el que en Sistema de Información Siglo XXI, se observa un estado de fecha 31 de octubre de 2019.

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Febrero de 2020 - 01:03:58 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Proceso		
004 Juzgado Municipal - CIVIL			ANA JOSEFA CABALLERO CAJEDON		
Clasificación del Proceso					
De Ejecución	Causado Singular	Gen Tipo de Recurso		Sanción: Leve	
Sujetos Procesales					
Demandado			Demandante		
ROQUESTO, ACCESORIOS Y LUBRICANTES DONAMARTE S.A.R.L.			IGNIO JASUEL GONZALEZ DIAZ		
Contenido de Radicación					
[Contenido ilegible]					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Fecha de Resolución
10 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OFICIO TRAMITADO			10 Dec 2019
26 Nov 2019	OFICIO CLASIFICADO	OFI. 2019 JUZG. 04 C.C.B.T. EMBARGO REMANENTES			26 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OFICIO			25 Nov 2019
15 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA COEDICCIÓN SF-02			15 Nov 2019
14 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 16:31:18.	15 Nov 2019	15 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO RESCITA MEDICA CARTELAR				14 Nov 2019
14 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 16:33:22.	15 Nov 2019	15 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				14 Nov 2019
13 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DELEGITUS EMBARGO REMANENTES			13 Nov 2019
12 Nov 2019	AL DESPACHO				12 Nov 2019
30 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ITA REGISTRO			30 Oct 2019
29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OFICIO Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			29 Oct 2019
30 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2019 A LAS 16:03:37.	31 Oct 2019	31 Oct 2019	30 Oct 2019

Pero una vez en el despacho del juzgado 4 Civil Municipal, al momento de solicitar el expediente y confirmar la información de los computadores habilitados para la revisión, se observo que el proceso se encontraba al despacho desde el 31 de octubre de 2020, existiendo así una incoherencia en la información suministrada a dicha plataforma.



Así las cosas, reitero al despacho que la sentencia de fecha 17 de abril de 2006, no ha sido notificada en debida forma, y por consiguiente DEBE SU DESPACHO SUBSANAR ESTA FALTA AL DEBIDO PROCESO Y NO AVANZAR COMO LO HA HECHO PERJUDICANDO A MI MANDANTE Y DECONOCIENDO LOS TERMINOS DE LEY QUE DEBEN CUMPLIRSE DENTRO DE LA ACTUACION SEGÚN SU FECHA (C.P.C.)

NO ES COMO LO INDICA TRANQUILAMENTE EL DESPACHO QUE :

"Es claro que se ha cumplido con el principio del debido proceso NO ES CIERTO QUIERE DAR ALCANCES LEGALES QUE NO DA LA LEY A UN SISTEMA DE INFORMACION, TAMBIEN QUIEREN ASALTAR EL DEBIDO PROCESO ANTE LA AUSENCIA DEL EDICTO ORIGINAL Y DE LA COPIA NADA MENOS QUE DE LA SENTENCIA, QUE HAYA SIDO EN EL 2006 NO ES PROBLEMA DE MI MANDANTE, COMO NO LO ES LOS CAMBIO DE PERSONAL EN EL JUZGADO 43 C.M. DE BOGOTA, SU CAMBIO DE EDIFICIO PUES NO SE LE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 323 Y SS DEL C.P.C. POR ELLO NO SE HA CUMPLIDO EL DEBIDO PROCESO.

LA PUBLICIDAD TAMPOCO HA SIDO REALIZADA COMO LO MANDABA LA LEY NO LOS JUZGADOS O UNA CONSTANCIA SECRETARIAL O UN SISTEMA

INFORMATIVO POR ELLO SE DEBE CUMPLIR LA LEY DE GUARDAR COPIA DEL EDICTO Y COMO NO APARECE LA FACIL DECIR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA , ASALTANDO ASI TODOS LOS DERECHOS DE MI MANDANTE Y OBTIENDO LA NEGLIGENCIA DE FUNCIONARIOS QUE DEBEN RESPONDER POR ESTOS HECHOS .

Derecho a la defensa , cuando no hay una notificación de una SENTENCIA EN CONTRA REALIZADA EN DEBIDA FORMA SINO CONTRARIANDO LA LEY ?

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ... cuando de la certificación del juzgado 43 civil municipal se habla de ciertas carpetas... copias de algunas providencias no es posible dar cumplimiento a lo solicitado Y ASI RESUELVE SU DESPACHO CONVALIDAR LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2017 faltando diligencia y cumplimiento de la ley en esta decisión ?

dándole alcance probatorio a un informe secretarial del Juzgado 43 civil municipal y a un sistema de información Sistema Siglo XXI del cual ya le evidencie que es solo informativo y de comunicación Y NO DE NOTIFICACION Y QUE HA INCURRIDO EN ERRORES ? ; alcance probatorio que brilla por su AUSENCIA EN EL c.p.c ZxF

Es por todas las razones anteriores que solicito A SU Despacho REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO Y ORDENAR LO PERTINENTE ANTE LA INEXISTENCIA DEL EDICTO QUE NOTIFICO LA SENTENCIA EN CONTRA DE MI MANDANTE DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2006, TENIENDO EN CUENTA QUE EL INFORME SECRETARIAL ADUCE QUE ANTES DE 2014 NO HABIA COPIADORES PERO C.P.C. QUE ORDENABA LA COPIA DEL EDICTO SI , QUE SOLO TRAJERON CIERTAS CARPETAS DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS Y LAS OTRAS ¿ QUE NO ES POSIBLE ALLEGAR LA COPIA DEL EDICTO ; PERO SEA LA OPORTUNIDAD TAMBIEN PARA PREGUNTAR QUE PASO CON EL FOLIO 39 DEL EXPEDIENTE ENTONCES NI ORIGINAL NI COPIA PERO SI SE DICE QUE SE CONVALIDA NOTIFICACION ?DEBE EL DESPACHO EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA ACTUACION DE AUTOS Y NO CONVALIDAR ACTOS O NOTIFICACIONES FUERA DE LEY.

En caso de no acceder a mi petición se conceda el RECURSO DE APELACION PARA QUE SEA EL SUPERIOR QUIEN DECIDA SI CONVALIDA O NO LA NOTIFICACION CON LOS HECHOS DESCRITOS SI COMPULSA O NO COPIAS ANTE UNA FALTA AL CUMPLIMIENTO LEGAL DEL C.P.C. , SI INSTA AL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL A QUE ALLEGUE MAS DOCUMENTOS PARA CORROBORAR EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO PARA DICHA FECHA 17 DE ABRIL DE 2006 RESPECTO DEL EDICTO DE LA SENTENCIA O QUE ORDEN SE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA SENTENCIA A MI PODERDANTE Y SE LE GARANTICEN ASI SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P. 116.915. CSJ.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 13 FEB 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.C. el cual corre a partir del 14 FEB 2020
 y vence el 18 FEB 2020

El Secretario.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 324 del
C.C. el cual corre a partir del 05 NOV 2020
 y vence el 09 NOV 2020

El Secretario.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

19 FEB 2020

Al respecto del presente traslado
 Observaciones:
 El (la) Secretario (a)

[Signature] (B)

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 043 - 2003 - 01728 - 00

> BOGOTA > Juzgado Municipal > CIVIL

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ Cédula: 217820

Demandado: MISAEL HERNANDEZ ALVAREZ Cédula: 10.000.000.000.22999

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Sing

Subclase: 3053 > Por sumas de

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de R

Despacho: Juzgado 09 Civil Municipal de E

Asunto a tratar: MENOR CUANTÍA, LETRAS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Auto ordena oficial	21/06/2006				0
Al despacho	20/06/2006				0
Fijacion edicto	17/04/2006	21/04/...	25/04/...		0
Sentencia de Primera Instancia	17/04/2006				0
Fijacion edicto	17/04/2006	21/04/...	25/04/...		0
Sentencia de Primera Instancia	17/04/2006				0
Al despacho para sentencia	26/01/2006				0
Fijacion estado	17/01/2006	19/01/...	19/01/...	33	0
Auto de Trámite	17/01/2006			33	0

Actuación/Ciclo:

EL LAVADO DE MANOS SALVA VIDAS

Investigación | Notas | Registro | teleAbjccmdb...

TESTA (2) | JAMES TORRES TERMINACION | notificacion acreedor... | Reporte Reparación | TERMINA=CON REMATE

- Google Chrome
- reciclaje
- ACTAS AUDIENCIAS
- ADMITETUTELA
- Asuntos especial...
- DOCUMENTOS DRA. ANNABEL

- celular
- Escritorio nuevo
- sentencia tutela
- ACLARACIÓN JUEZ DE TUTELA
- factura

Registros: 1 de 1

6:58 p. m. CAPS NUM ME logon (CS) recibo de pago SEGUIMIENTO DE TUTELAS ygarzonp - Acceso direct...

hipotecario emplazamientos pabito tutelas UNIMESTRAL

ETRÁS DE LOS DEDOS UNECA JUAGAR AGUA MANOS LIMPIAS

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN (ORIGEN 43 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

371
ETK
513015
187
970-243-9
00012 6-FEB-20 16:47

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

REF: PROCESO 2003-1728 DE VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CONTRA
MISAEEL HERNANDEZ ALVAREZ

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, **interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, notificado en estado del 3 de febrero de los mismos, en el cual su Señoría no acepta la objeción, que realizo la suscrita sobre la liquidación de crédito.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad al Código General del Proceso, en su Libro III, Sección II, Capítulo II, de la Liquidación del Crédito, se estableció:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En primer lugar NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 446 DE C.G.P. CUANDO HABLA PARA LA LIQUIDACION DE CREDITO 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia ; PUES EN ESTE CASO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUGNACION QUE HICE DEL AUTO QUE CONVALIDA LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA ESTA NO ESTA EJECUTORIADA NI NOTIFICADA SIQUIERA POR LO CUAL SEA EL MOMENTO PARA DECIR AL DESPACHO PESE A HABER OBJETADO EN MOMENTO PROCESAL LA LIQUIDACION LO HICE PARA QUE NO QUEDARA EN FIRME, PERO HOY CON EL RECURSO ALLEGADO NO SE CUMPLE ESTE REQUISITO

De otra parte , para impugnar de nuevo lo decidido por su despacho y de conformidad con lo actuado atendiendo a que su despacho desconozca como lo hace la circunstancia anterior , de nuevo solicito a su despacho revisar el escrito allegado con la OBJECION EN EL CUAL CLARAMENTE ARGUMENTE LA USURA ES DECIR EL COBRO DE INTERESES DE MANERA ILEGAL Y QUE NO PUEDE EL JUZGADO COMO AUTORIDAD COMPETENTE ACEPTAR O DESCONOCER LA RECLAMACION QUE SE REALIZA O Y ESTE ES UN ERROR PUNTIUAL DE LA LIQUIDACION OBJETADA HECHO SOBRE EL CUAL NO HACE ALUSION ALGUNA EL DESPACHO, desconociendo de nuevo lo ordenado por Superintendencia Financiera .

La última aprobada , se hizo sin cuestionar los intereses de USURA QUE SE ESTAN COBRANDO Y PUEDE UN DESPACHO PASAR SIN ATENDER LA LEY ESTOS INTERESES ?

Para la reliquidación si habla de tomar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Super Financiera y de imputar el abono y aprueba una liquidación de crédito Menor A LA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EN \$24.027 .

En este sentido Y ATENDIENDO LA LIQUIDACION PRESENTADA DE MI PARTE ATENDIENDO LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 446 NUMERAL 3 DEL C.G.P. COMO QUIERA QUE SE ALTERO DE OFICIO LA CUENTA RESPECTIVA Y NO HIZO ALUSION EN MOMENTO ALGUNO EL DESPACHO A LOS INTERESES DE USURA SOBRE LOS QUE LIQUIDO EL DEMANDANTE PRESENTO EL RECURSO DE APELACION CON EL FIN DE QUE EL SUPERIOR REVISE LAS LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COMO QUIERA HAY PRESUNTA USURA COMPULSE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESTOS HECHOS ASI COMO PARA QUE la liquidación de conformidad a la presentada de nuestra parte sea la aprobada pues difiere en más de \$9.000.000.

Así las cosas, SOLICITO A SU SEÑORÍA REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA Y MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACION DE CREDITO Y EN SU LUGAR SE TENGA POR OBJETADA LA LIQUIDACION , SE APRUEBE LA PRESENTADA DE NUESTRA PARTE.

Atentamente,

ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C.S.J / vence el 09 NOV 2020 del 05 NOV 2020

En Secretaría.

|



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRÁSLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 18 FEB 2020 se fija el presente traslado
 conforme al artículo 110 del A.C. 317 del
C.C. el cual corre a partir de 14 FEB 2020
 venció el 18 FEB 2020

El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 EN EL MOMENTO DEL DESPACHO

19 FEB 2020

Al despacho del Señor (a) [Nombre] [Número]
 Observaciones
 El (a) Secretario (a)

[Handwritten signature]
 (3)